



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0 6 9 8** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 SEP 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000052-2018 de fecha 10 de enero del 2018; Informe N° 02-2018/GRP-440010-440015-440015.03-HFG de fecha 10 de enero del 2018; Copia del Cargo de Notificación del Oficio N° 015-2018/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 17 de enero del 2018 (folio 14); Informe N° 627-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de julio del 2018; Copia del Cargo de Notificación del Oficio N° 429-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 25 de julio del 2018 (folio 22); y demás actuados en veinticuatro (24) folios;

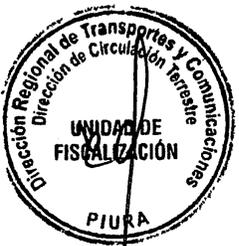


CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000052-2016** de fecha 10 de enero del 2018 a horas 08:45, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el **OVALO PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **MORROPÓN-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **T6S-956** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA-MORROPÓN S.A. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **JOSÉ OMAN IPANAQUE AMAYA** con Licencia de Conducir N° **Q-02893375** de Clase A y Categoría IIIc-PROFESIONAL por la presunta infracción **CODIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **Muy Grave**, con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "**al momento de la intervención se constató que vehículo de placa de rodaje N° T6S-956 realiza transporte regular de personas en la ruta MORROPÓN-PIURA cobra S/.6.00 soles de pasaje. Vehículo transporta 38 personas cuando según tarjeta de propiedad está diseñado para 35 excediendo el transporte de usuarios, configurando infracción con CODIGO S.5 a) D.S. N° 017-2009-MTC y mod. Se cierra acta siendo las 08:55 hrs.**"



Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **T6S-956** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA-MORROPÓN S.A.**, misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, siendo quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0 6 9 8

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 SEP 2018

Que, mediante C.E.E.A.A. N° 0614-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de octubre del 2016 se otorgó renovación de la autorización a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA-MORROPÓN S.A.** para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad de estándar en la ruta PIURA-MORROPÓN y VICEVERSA hasta el 12 de octubre del 2026. Asimismo, mediante C.E.E.A.A. N° 0066-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de enero del 2017 se autoriza el incremento de flota vehicular otorgándole habilitación al vehículo de placa de rodaje N° **T6S-956** hasta el 12 de octubre del 2026 conforme copia de Certificado de Habilitación vehicular N° 000040 que obra a folios tres (03) del presente expediente administrativo. Así también, se puede verificar que el señor conductor JOSE OMAN IPANAQUE AMAYA se encuentra habilitado desde el 29 de mayo del 2017 hasta el 29 de mayo del 2018, conforme se puede verificar de la copia de Certificado de Habilitación de Conductor que obra a folios dos (02) del presente expediente administrativo.



Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 015-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de enero del 2018 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA-MORROPÓN S.A.**, recepcionado en fecha 24 de enero del 2018 por el señor JUAN CARLOS CHIRA TIMANÁ identificado con DNI N° 46247903 quien señala ser COUNTER DE LA EMPRESA, conforme el cargo de notificación que obra en folios catorce (14) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, si bien es cierto en el Oficio N° 015-2018/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 17 de enero del 2018, que notificó el Acta de Control N° 000052-2018 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA-MORROPÓN S.A.**, se consignó como monto de la infracción de CODIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la multa de 0.1 de la UIT (S/. 415.00 soles), se precisa que por error material se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0698

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 SEP 2018

consignó un monto equivocado, toda vez que, a tenor de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el monto correcto de la multa impuesta es 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención, por lo que en virtud del numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"; se procede a rectificar el error incurrido, señalando que el monto de la multa impuesta como consecuencia de la comisión de la infracción contenida en el Acta de Control N° 000052-2018, es 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00).



Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley, la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA-MORROPÓN S.A.**, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, evaluada el Acta de Control N° 000052-2018 de fecha 10 de enero del 2018 se logran determinar todos los presupuestos para la configuración de la infracción del **CÓDIGO S.5 a)** toda vez, que el inspector interviniente, ha señalado: "(...) al momento de la intervención se constató que vehículo de placa de rodaje N° T6S-956 realiza transporte regular de personas en la ruta MORROPÓN-PIURA cobra S/.6.00 soles de pasaje. Vehículo transporta 38 personas cuando según tarjeta de propiedad está diseñado para 35 excediendo el transporte de usuarios(...)", advirtiendo que existe exceso de personas conforme el inspector verificó y plasmó en el Acta impuesta, máxime si de la copia de la Tarjeta de Propiedad adjuntada por el fiscalizador, que obra a folios nueve (09) del presente expediente administrativo, se verifica que el número de pasajeros permitido es de 33, asimismo cabe referir que a folios cinco (05) obra copia de una fotografía del vehículo donde se puede apreciar que en el pasadizo se encuentran pasajeros sentados en otros objetos que no son asientos diseñados por el fabricante, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción **CODIGO S.5 a) del Anexo II del Reglamento.**

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se procede a emitir INFORME DE INSTRUCCIÓN, mismo que deberá ser notificado a los administrados otorgándole el plazo de cinco (05) días para la presentación de sus alegatos complementarios si lo consideran pertinente.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- - 0 6 9 8

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 SEP 2018

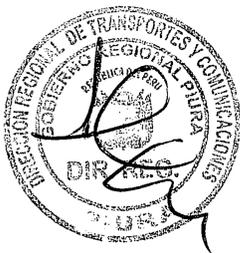
Que, mediante Informe N° 627-2018-GRP-440010-440015, de fecha 23 de julio del 2018, se emite el Informe Final de Instrucción, el mismo que es notificado al administrado a través del Oficio N° 429-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 25 de julio del 2018, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA-MORROPÓN S.A.**; el mismo que fue recepcionado por el señor RAFAEL SEMINARIO RUIZ, identificado con DNI N° 03373287, el día 16 de julio del 2018 a horas 12:00 pm, identificándose como RECEPCIONISTA (folio 22).

Que, no obstante estar debidamente notificada la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA-MORROPÓN S.A.**, a través de sus representantes, no ha presentado sus alegatos complementarios, conforme a lo estipulado en el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, ante la ausencia de medios probatorios **idóneos y suficientes**, presentados por parte del administrado, esta entidad cuenta con el Acta de Control N° 000052-2018, de fecha 10 de enero del 2018 como medio probatorio de la infracción detectada de acuerdo a lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94°, en este caso, la infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; toda vez que la misma cumple tanto con lo dispuesto en la Directiva N° 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con lo dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control: *"La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el código correspondiente en concordancia con en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, por lo que, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta y procedimiento válidos por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, es necesario hacer hincapié que, si bien el Acta de Control N° 000052-2018 posee en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC, precisamos que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto, de los documentos adjuntos, la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA-MORROPÓN S.A.**, pese a que pudo ejercer su derecho de defensa no lo ha realizado.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0698**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 SEP 2018**

mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA-MORROPÓN S.A.** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA-MORROPÓN S.A.** (R.U.C. N° 203102663277) con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **Muy Grave**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA-MORROPÓN S.A.** en su domicilio sito en AV. GUARDIA CIVIL N° 2 URB. EL BOSQUE-CASTILLA-PIURA-PIURA, información obtenida de la Consulta RUC de fecha 17 de enero del 2018, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0 6 9 8

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

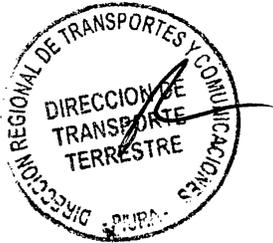
Piura,

13 SEP 2018



ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

